

**VALORACION Y DIDACTICA
DE LAS CLASES
PRACTICAS DE DERECHO ROMANO**

MIGUEL VEIGA LOPEZ

Paul KOSCHAKER señalaba hacia 1.939, con ocasión de una muy precisa referencia programática del nacional socialismo sobre la supresión de los estudios ius-romanísticos, una agudización de la crisis que pareció plantearse a estos estudios desde que en el año 1.900 cesó el Derecho Romano como *usus modernus pandectarum* cuando se promulgaba el nuevo Código Civil alemán (B.G.B.) que puso fin, prácticamente, a la supervivencia del Derecho Romano como ordenamiento jurídico positivo.

La alarma dada entonces por KOSCHAKER provocó de inmediato una variada literatura sobre el tema en la que se sometió a amplio debate doctrinal el valor y sentido

actual de los estudios ius-romanísticos (1). En cierta manera, aquella polémica venía a ser un rebrote indirecto de la vieja cuestión suscitada desde el siglo XIV en torno al «*mos gallicus*» y «*mos itálicus*».

Atravesaba entonces nuestra disciplina —en opinión de DE FRANCISCI— por uno de esos momentos que se producen en la historia de toda disciplina en los que parece replegarse en sí misma para proceder a una verificación de los propios métodos, de los propios principios y de los propios resultados (2).

El núcleo central del debate se cerraba en el Congreso de Estudios de Derecho romano, celebrado en Verona (1.949) con un saldo favorable y esperanzado que abría perspectivas metodológicas a la investigación romanística, aún cuando, como variaciones sobre el mismo tema, continuara la producción de trabajos doctrinales (3). Hoy se acepta que el toque de atención dado por KOSCHAKER sirvió en gran medida no sólo para replantear la dirección metodológica que resultará más apropiada al estudio e investigación —que se decantó mayoritariamente por la prevalencia del historicismo crítico sobre el dogmático— sino que originó, con urgencia y profundidad, una reflexión serena acerca de la validez actual de nuestros estudios; crisis como reflexión crítica o planteamiento paulatino hecho por los romanistas acerca de la validez de sus propios estudios (4).

Los trabajos doctrinales sobre el método —ya de por sí controvertidos en la ciencia jurídica— parecen haber encontrado hoy en el historicismo crítico la mejor vía para redescubrir la experiencia jurídica de Roma.

¿Son el contenido de sus resultados, y el método mismo, el mejor instrumento para la enseñanza del Derecho Romano?

Los estudios dedicados a la didáctica del Derecho Romano no tienen apenas presencia. El problema adquiere relevancia si tenemos en cuenta que la enseñanza universitaria está obligada a hacer funcional el binomio investigación docencia, cuya necesidad de armonización y utilidad constituye de por sí el amplio capítulo de un debate por encontrar una síntesis entre científicismo y practicismo, corrientes igualmente opuestas y perniciosas (5).

A pesar de que no siempre es frecuente en nuestras universidades el uso de un método didáctico de síntesis entre ambas corrientes y de que es sabido cómo el descuido de la didáctica influye en el desinterés —o en el interés— por nuestros estudios, se nos señala un renacimiento del *ius romanorum*. lo que podría ser síntoma —parfraseando a RICCOBONO— del comienzo de una «*tercera vida*» —aunque sea in *vitro*— del Derecho Romano, como lo demuestran los resultados de la amplia encuesta realizada por LABEO (1.956) en la que participaron más de cuatrocientos eminentes profesores de nuestra rama jurídica en torno al tema de la enseñanza de nuestros estudios.

La dialéctica acerca de la metodología de la enseñanza está indisolublemente ligada a la de la investigación, pues en el fondo no se trata de elementales preocupaciones por problemas del orden dialéctico, sino de encontrar una fórmula para la misma en la que el problema del método en el estudio y en la investigación se puedan y deban concretar en el acto de la enseñanza. Bajo este aspecto de la cuestión encuentra pleno sentido la advertencia de FUENTESECA cuando expone que «*la aktualisierung propugnada por KOSCHAKER cabe ser planteada en un orden más concreto y como un problema distinto: como problema didáctico*» (6).

Que los problemas de método didácticos, no constituyen cuestiones de segundo orden, dada la naturaleza del Derecho Romano, lo demuestra el hecho de que muy pocos ordenamientos jurídicos necesitan, como el de Roma, ser explicados con la necesaria ayuda de elementos conceptuales para jurídicos que faciliten su comprensión (7). Así proliferan en nuestra disciplina trabajos de tipo introductorio (8), síntesis de carácter histórico (9), índices de textos legales o de interpolaciones (10), vocabularios (11)... etc. que representan un voluminoso quehacer de la actividad romanística. Son medios que ayudan al alumno, al enseñante y al investigador en la tarea —no por apasionante menos compleja— de abrir vías de penetración en el denso entretejido del Derecho Romano.

Didácticamente, la enseñanza de la evolución jurídica de Roma ha de ser aceptada como cualificada por una cierta especificidad, por concurrir dos circunstancias que afectan a su ordenamiento jurídico: 1º) Corresponder a un ciclo cultural, histórico y social ya periclitado esencialmente. 2º) Tratarse de un derecho histórico sometido a revisión de funcionalidad por los juristas de nuestros días. Veamos:

1. — *La circunstancia de ser el Derecho Romano un derecho histórico.* — Si como expone ALVAREZ SUAREZ (13), el valor ejemplar que pueda ofrecernos la experiencia jurídica de Roma está condicionado por el complejo de circunstancias históricas que la produjeron; el fenómeno histórico no es extraño al fenómeno jurídico. Por ello la enseñanza de ese derecho histórico se presenta íntimamente ligado a preocupaciones de carácter dogmático, sociológico, lingüístico, de entre las cuales no son las menos importantes éstas que siguen a continuación:

- a) Preocupaciones referidas a la complejidad en la delimitación y utilización de las Fuentes y sus dificultades prácticas en relación con el alumno, no siempre capacitado para asumir su manejo, o simplemente para traducir sus textos.
- b) Provenientes de la necesidad de abordar el estudio de las instituciones jurídicas sobre el antecedente de haber dado a conocer previamente la infraestructura socio-histórica de Roma, en cuyo ámbito fue formulado y tuvo vigencia su derecho.
- c) Dificultades deducidas de la naturaleza no dogmática, ni abstracta, del Derecho Romano, por lo que la sistematización didáctica de sus instituciones así como la pretendida exposición de sus principios generales, son obra moderna de la tradición romanística.

Aceptado el carácter histórico del Derecho Romano, los trabajos de investigación y los de enseñanza aparecen muy distintos a los de un derecho en vigor. La interpretación histórica —no ha de cumplir una función normativa; pero tiene — como ha señalado BURDESE —la cualidad de dotar al jurista, mentalizándole, acerca del valor meramente instrumental de toda abstracción y conceptualización; su función más substantiva se dirige a constituir un orden normativo, adecuado a las exigencias de la vida social (13).

Con el historicismo se abrieron, sin duda, grandes perspectivas a la investigación romanista, que delimitó su campo y ganó en profundidad reconstructora, enriqueciéndose en medios y técnicas (papirología, paleografía, filología, numismática... etc.) que han hecho más vasto el campo operacional; pero esta instalación del Derecho Romano en la vitrina histórica puede degradar su esencia jurídica o erosionar su valor de actualidad si no se consigue sacar a la luz, mediante una didáctica adecuada, los valores perennes que laten en su seno. De otra forma podría correrse el peligro de convertir

nuestra asignatura en una porción más de la Historia General del Derecho antiguo, tal y como sucede en el cuadro de las enseñanzas jurídicas de las Universidades alemanas.

El mayor peligro consiste en que se aboque a una crisis permanente de reflexión en nuestros estudios si se desconecta la enseñanza de los mismos del fondo de realidad social en que se ha de mover todo derecho. PUGLIESE ha insistido cumplidamente en el hecho de que, aun siendo un derecho perteneciente a una civilización pasada (?), es útil para la preparación del jurista moderno si se logra llevar al mismo el sentido de relatividad que encierra, y se aprende de él cuanto haya de medido técnico permanente y cuanto de aptitud para encontrar principios y soluciones que respondan a criterios de justicia para numerosos sectores de la vida social (14). E incluso, desde corrientes ideológicas alejadas del sentido individualista predominante en el Derecho Romano; desde posiciones metodológicas marxistas (BARTOSEK, DE MARTINO, MASKIN, BARCACH), se hace evidente —a condición, eso sí, de situar la visualidad en el materialismo dialéctico— la necesidad de conocer y enseñar el Derecho romano en los países socialistas no sólo porque sin su comprensión no es posible hacer inteligible el derecho capitalista, sino como instrumento elemental para la formación del saber jurídico (15).

Desde una teoría de la enseñanza, el historicismo no impide, en efecto, que nuestra disciplina deba ser estudiada «*como emanación de un pensamiento siempre vivo, de una vida por así decir viviente*» (16). El problema reside en encontrar la formulación capaz de hacer funcionar para los alumnos este axioma.

2. — *IUS—ROMANORUM* como valor jurídico perenne. El *ius civile*, *ius legitimun*, *ius gentium*, *ius honorarium*, *ius novum*, son, — como señala BURDESE — los principales protagonistas de un grandioso proceso de formación del sistema normativo de Roma (17). Su ordenamiento jurídico así estratificado ha de ser estudiado, dice GROSSO, bajo diversos aspectos, métodos y criterios; de un lado el imponente complejo orgánico de su desarrollo histórico, de otro lado la elaboración del derecho privado en la obra de la Jurisprudencia, la posición que el Derecho Romano tiene en nuestra estructura jurídica (18).

SEBASTIA CRUZ ha dedicado un espacio inusual en los textos dedicados a la enseñanza sobre cuestiones introductorias acerca de la metodología, bibliografía, valores actuales de la disciplina... etc. poniendo de manifiesto los argumentos doctrinales formulados para hacer patente el valor actual que tiene el estudio del *ius-romanorum* para el jurista moderno. Encuadra las principales opiniones dentro de los siguientes grupos: a) Los que aluden a su valor formativo; b) Su perfección técnico-jurídica; c) su interés práctico (19).

Conviene a nuestro trabajo resaltar, sobre todo, el valor formativo.

De la premisa del valor formativo que tiene para el jurista de todos los tiempos el Derecho Romano ha de deducirse el mejor argumento justificativo de su vigencia en los actuales cuadros de enseñanzas de nuestras Facultades. Constituye —se sabe— la mejor preparación para el conocimiento de los fundamentos del derecho, que no han de ser otros que los ya proclamados. ULPIANO fijó como regla de oro: *alterum non laedere, suum cuique tribuere*, principios finalísticos de la norma jurídica (20). Valor formativo ligado también íntimamente a su calidad de derecho histórico, pues estudiado el Derecho Romano bajo perspectiva historicista, adquiere una posición única tanto por el valor y significado del mismo en nuestra tradición jurídica, como por la experiencia que representa, o por el modo en que a través de tal tradición ha forjado la estructura misma de nuestro pensamiento y lenguaje jurídico. Porque, en resúmen, el estudio del Derecho

Romano «*participa incluso de la posición esencial que tiene la conciencia histórica en la formación del jurista.*» (21).

Un método de enseñanza adecuado puede potenciar el valor formativo. Cabe, para ello, entender el Derecho Romano como ciencia de los problemas concretos, algo que debe estar alejado de cualquier forma de dogmatismo abstracto (22). Y ello sin que sea obstáculo para tener presente que toda técnica jurídica es sólo un instrumento al servicio de otros fines superiores, ni para que el jurista, a la vez que capaz de resolver los problemas concretos derivados de las relaciones sociales sometidas al orden jurídico, instale su actividad en un escalón intelectual superior desde el que pueda comprender los fines del Derecho. A este respecto — como expone LATORRE — el Derecho Romano cumple con la tarea primordial de formar una mentalidad elástica y no dogmática que acoja la relatividad de los conceptos jurídicos (23).

La técnica de los juristas romanos constituye el mejor modo de aprender el proceso de formación de los conceptos jurídicos, pues el valor permanente de su derecho no reside en el contenido de las normas que componen aquél, sino en el mismo método empleado (24). Ahí reside — como dice D'ORS — el valor combativo del Derecho Romano en el mundo actual, en el que el jurista no debe aplicar su ciencia a una reaccionaria defensa de las viejas normas, sino a una construcción inteligente de las nuevas. Y para esta función del jurista moderno es de imprescindible utilidad el estudio del Derecho Romano. Sólo el conocimiento de éste puede dar al jurista la serenidad necesaria para asistir con eficacia a la ruina paulatina del viejo derecho...; utilidad del Derecho Romano para aleccionarnos de cómo hay que actuar en los momentos de transformación jurídica.

3. — *Sentido e instrumentación de las clases prácticas.* —

Desde la pretensión de que el alumno acceda al valor formativo de nuestra disciplina, el problema inmediato consiste en encontrar la didáctica idónea para hacer trascender la actividad pedagógica desde la descripción histórico-dogmática de nuestra disciplina (plano de la imformación) hasta la formación del criterio jurídico en el alumnado (plano de la formación). En tal sentido, el pensamiento de JUAN IGLESIAS está vigente cuando expone: «*El que estudia el derecho de Roma sin toparse para nada con su espíritu, corre el riesgo de no conocer mínimamente las esencias activantes de lo jurídico*» (25), o cuando dice: «*El Derecho Romano entendido como sentimiento jurídico — más que como prescripción legislativa — es pan nutricio de nuestra cultura*» (26).

No pasa desapercibido, pues, que en la enseñanza del Derecho Romano ha de haber una referencia esencial a desarrollar el sentido jurídico de los jóvenes por medio del exámen analítico y lógico de un ordenamiento que, como el de Roma, fue insuperable como arte del Derecho (27).

En la realidad didáctica de la Universidad española, las clases prácticas no suelen dar los frutos apetecidos ni son objeto siempre de la exquisita atención que merecen (28). La causa de ello ha de buscarse, fundamentalmente, en el prevalente sentido conceptualista con que se orienta la enseñanza de nuestras disciplinas jurídicas en cuyo contexto encaja más fácilmente la exposición de lecciones teóricas (expuestas casi siempre con ánimo de magisterialidad) que la labor — en apariencia más humilde — de someter a ejercicio dialéctico entre profesor y alumno, el biomio supuesto de hecho/aplicación normativa.

No obstante, las clases prácticas de Derecho Romano, más que en ninguna otra materia (o mejor, a diferencia de cualquier otra disciplina) no pueden ni deben con-

vertirse: a) Ni en una mera fórmula para «concretar» saberes, haciendo «prácticos» los conocimientos adquiridos por vía de teoría; b) Ni en un modo didáctico para que el alumno revalide individualmente su nivel personal de comprensión de las instituciones jurídicas; y c) Ni en un instrumento con la única finalidad de que el alumno efectúe una primera aproximación a la ejercitación profesional.

Por el contrario, las clases prácticas han de perder su frecuente rutina de dirigirse a la búsqueda del saber coyuntural, para hacerse instrumento de lo que ya CELSO denominó *Ars boni et Aequi*. La articulación de una didáctica adecuada a estos fines requiere un planteamiento cuidadoso.

En el ámbito de la Universidad española, excelentes maestros y profesores hacen de sus lecciones diarias de Derecho Romano un arte de síntesis entre la teorización y el sentido formativo del *ius-romanorum*; gracias a ellos, en el horizonte actual de estos estudios todavía tiene nuestra disciplina un lugar noble y preferente.

Desde ese diario quehacer, las clases prácticas son un apoyo inestimable para ayudar a que el Derecho Romano cumpla su función formativa dentro de los estudios del primer año de la carrera de Derecho. Su instrumentalización ha de ser el resultado de una cuidadosa preparación de dos aspectos importantes de las mismas: a) su programación y sistemática y b) su didáctica concreta.

PROGRAMACION Y SISTEMATICA. — Dado que nuestra disciplina ha de ser desarrollada a lo largo de un curso académico, el número de horas lectivas dedicadas a las clases prácticas no pueden abarcar más que las materias esenciales de la misma. La programación pudiera sistematizarse en tres bloques didácticos del siguiente tenor:

1º. — Examen panorámico de las FUENTES. — Se pretende poner al alumno en contacto directo con las Fuentes. Esta intermediación es esencial para el manejo de las mismas.

1.1. — Ley de las XII Tablas.

1.2. — *FUENTES del IUS CIVILE.* — Panorámica general.

1.2.1. — LEGES

1.2.2. — SENATO CONSULTOS. — Estructura. Ejemplos:

Sen. VELLEIANUM, NERONIANUM Y MACEDONIANUM

1.2.3. — CONSTITUCIONES IMPERIALES.

1.3. — *FUENTES del IUS PRETORIUM.* —

1.3.1. — Análisis del Edicto del Pretor.

1.3.2. — *El Edictum Perpetuum* y su reconstrucción.

1.3.3. — Procedimiento formulario. La fórmula: Estructura y modelos.

1.4 *CORPUS IURIS CIVILIS* . — Examen de ediciones. Panorama de las interpolaciones.

1.4.1. — DIGESTO. Cita. Contenido y estructura.

1.4.2. — Instituciones. Sistematización. Cita.

1.4.3. — CODEX. Sistematización. Cita.

1.4.4. — NOVELLAE. — Estructura. Contenido. Cita.

1.5.— *Otras FUENTES elaboradas en Occidente después de desaparecido el Imperio Romano.*

Contenido y estructura de LEX ROMANA WISIGOTORUM, EDICTUM TEODORICI...

2º.— *TEXTOS JURISPRUDENCIALES.* Comentarios de textos de los Jurisprudentes.

2.1.— EXAMEN DE TEXTOS (Autores y épocas)

2.1.1.— *Jurisprudencia Republicana* (Ej: M.PORCIUS CATO, A. PAETUS CATUS, Q. MUCIUS SCAEVOLA, etc.)

2.1.2 *Jurisprudencia clásica.* Textos de LABEO, PROCULO, CELSUS filius, A. CAPITO, M. SABINUS, S. IULIANUS, GAIUS, POMPONIUS, PAPINIANUS, ULIPIANUS, PAULUS, etc)

2.2 *CONTROVERSIA DE ESCUELAS.*— Examen de textos referentes a diferencias doctrinales entre SABINIANOS Y PROCULEYANOS.

3º. *CASOS PRACTICOS.*

3.1.— Derechos Reales.

3.2.— Obligaciones y Contratos.

3.3.— Familia y Sucesiones.

DIDACTICA.— El método de trabajo de las clases prácticas se puede revelar como muy fecundo para la iniciación a la investigación así como para la mentalización jurídica de los alumnos. La clase práctica debe dar ocasión a un diálogo fácil y fluido entre profesores y alumnos, así como de estos entre sí. A la pasividad receptora de las clases teóricas debe oponerse la participación activa de los alumnos en grupos reducidos.

Este sistema de participación tiene su cuádruple interés: a) representa un modo de iniciación a la investigación, gracias al contacto directo con los instrumentos de trabajo propios del jurista; b) es una puesta en aplicación del curso teórico de Derecho Privado y Público; c) facilita la comprensión del proceso interno de formación del iusromanorum; d) permite el aprendizaje de diferentes métodos de trabajo y exposición, a través de la formación de pequeños grupos de alumnos.

Reviste especial interés la formulación de casos prácticos. D'ORS ha definido decididamente la aplicación del *método causístico* a la enseñanza con palabras tan significativas como éstas: «*La educación se consigue mejor, y diría que únicamente, por medio del aprendizaje de una rica casuística*» (29).

En la didáctica del análisis casuístico no debe olvidarse la advertencia de GARCIA GARRIDO: «*En la fecunda labor de análisis del caso debe insistirse en la idea de que lo que menos importa es la solución sino el análisis minucioso y paciente del supuesto de hecho y de las reglas e instituciones. Se trata de hacer la disección del caso, de analizarlo en sus matices y pormenores, y llegar mediante ésto a «aprender a razonar jurídicamente» las diversas soluciones de los juristas; sus controversias y opiniones constituyen la mejor escuela contra la existencia de «dogmas» en una práctica tan compleja como es la del Derecho. La eficacia formativa del Derecho Romano reside en el estudio del casuismo jurisprudencial*» (30).

En la técnica de enseñanza casuística hay dos cuestiones en las que ha de ponerse especial cautela: a) la selección del supuesto fáctico, y b) la aportación de un material didáctico (Fuentes instrumentales, textos de las FUENTES) de fácil manejo y(acceso para el alumno; c) la guía metodológica de la respuesta al caso planteado.

Respecto de la selección de SUPUESTOS, el DIGESTO ofrece una cantera inagotable de casos. Su selección dentro del mismo tiene la ventaja inestimable de poder conseguir planteamientos fácticos y criterios de solución jurídica imbuidos del propio espíritu del ordenamiento y del contexto social de Roma.

Ofrece especiales dificultades, sin embargo, la utilización de un material didáctico que sea un instrumento accesible para quien va dirigido (Textos de las Fuentes). En este punto la barrera del idioma ofrece generalmente caracteres de inexpugnabilidad para el alumno, sobre todo respecto del Latín y del Griego. Ha de constatarse, por ello, la necesidad de que —a efectos puramente didácticos— se ofrezcan a la enseñanza universitaria una mayor proporción de textos bilingües en orden a una mejor facilidad de manejo por el alumnado (31).

Respecto del método didáctico —sobre cuya voluntad de tender a lograr el «razonamiento jurídico» ya se ha insistido hemos de señalar la ayuda inestimable que resulta para el mismo el que en la parte inquisitiva del CASO se soliciten formulaciones en las que se fomente la práctica sobre estos aspectos:

—Acotación de los problemas fácticos contenidos en el CASO. Relación entre los mismos.

—Delimitación —censo— de figuras e instituciones jurídicas que aparecen en el CASO.

—Criterios o matizaciones jurídicas que en forma controvertida pueden mantenerse con base en las FUENTES.

—Evaluación de las soluciones jurídicas adoptadas según las diferentes épocas en que se divide la periodización del Derecho Romano.

—Acciones procesales que pueden ser deducidas a tenor del CASO planteado.

CONCLUSIONES

1. — La polémica acerca de la crisis de los estudios de Derecho Romano tiene su reflejo en los métodos que deben aplicarse a la enseñanza del mismo. Si la investigación delimita su campo a la reconstrucción histórica de la experiencia jurídica de Roma, la relación investigación/enseñanza debe estrecharse buscando el valor actual del Derecho Romano en función de su posibilidad de transmisión a nuevas promociones de juristas, con un sentido valedero para el mismo y para la sociedad en que vive.

2. — *Nuestra sociedad actual está plétórica de legistas; pero tiene un notorio déficit de juristas capaces de hacer de su actividad una acción creadora para adecuar el Derecho a un mundo en transformación.* Roma nos ofrece ejemplos arquetipos sobre la actividad creadora de los jurisprudentes, su capacidad de evolución y adecuación a la circunstancia histórica manteniendo perennes los principios fundamentales: *Alterum non laedere.*

3. — *El Derecho Romano se ofrece hoy como una disciplina jurídica de insustituible valor formativo para quienes estudian la carrera de Derecho.* Contiene una experiencia única sobre un ciclo histórico que se desarrolla a lo largo de varios siglos. Este valor formativo tiene una especial significación en las clases prácticas.

4. — Las clases prácticas de Derecho Romano tienen una especialidad respecto de las otras disciplinas de Derecho vigente. Su didáctica tiene interés en orden a la iniciación de la investigación romanística, aplicación y comprensión de la Teoría y sirve de aprendizaje de nuevos métodos de trabajo y exposición. Requieren atención respecto de la Programación y la instrumentalización de las mismas. El método de trabajo y exposición. Requieren atención respecto de la Programación y la instrumentalización de las mismas. El método de los CASOS es una didáctica fundamental e insustituible que tiene su «*técnica*» especial a fin de que sirva a los fines propuestos: son un medio de «*hacer pensar jurídicamente*». Los límites de esta técnica están entre la tarea investigadora y la respuesta profesional; pero sin caer puramente en ninguna de estas situaciones.

NOTAS.

(1) KOSCHAKER, Pablo, *DIE KRISE DES ROMISCHEN RECHTS UND DIE ROMANISTICHE RECHTSWISSENSCHAFT, SCHRIFTEN DER AKADEMIE FÜR DEUTSCHES RECHTS, gruppe Romisches Recht und fremde Rechte*, (1.939) Munich Beck.

La tesis de KOSCHAKER fue reiterada y desarrollada en *EUROPA UND DAS ROMISCHE RECHT. München-Berlin, Biedestein, 1.947.*

Según GUARINO (*LA EXPERIENCIA DE ROMA EN EL ESTUDIO DEL DERECHO. Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el 29-4-55*) la alarma dada por KOSCHAKER fue la más alta, aunque no la primera. Véase en este punto ORMANNI: *L'EREDITA CLASICA NEL MONDO MODERNO* en *LABEO* 1, 1.955, pág. 98 y el mismo GUARINO *L'EUROPA E IL DIRITTO ROMANO*, en *LABEO* 1.955, pág. 207 y siguientes.

Puede consultarse una amplia información bibliográfica sobre el tema de la crisis en *LABEO*, 16 (1.970), pág. 431 y siguientes, y GUARINO: *L'ORDINAMENTO GIURIDICO ROMANO*. (Nápoles, 1.959).

(2) DE FRANCISCI *STORIA DEL DIRITTO ROMANO. I*, Milán, 1.938, pág. 38.

(3) El último trabajo publicado que guarda una cierta conexión sobre el tema debe ser el de FUENTESECA *UN TREINTENIO DE DERECHO ROMANO EN ESPAÑA: REFLEXIONES Y PERSPECTIVAS*, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Alvarez Suárez* (Madrid 1.979), página 142.

(4) TORRENT. *A INTRODUCCION METODOLOGICA AL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO*. Oviedo 1.974, página 24.

En el mismo sentido RAGGI, Luigi, en *DIRITTO E STORIOGRAFIA, BDIR*, 1.963, página 109.

(5) FERNANDEZ BARREIRO, A. *PRESUPUESTOS DE UNA CONCEPCION JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO ROMANO*. Santiago de Compostela, 1.976. Pág. 18.

(6) FUENTESECA, Pablo: *CRISIS Y PERSPECTIVAS EN EL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO*. *Revista de Derecho Notarial*, 1.955. pág. 196.

(7) *Romische Geschichte eine bibliographie*. Darmstadt. 1.976 RASQUIN, José A.N. *MANUAL DE LATIN JURIDICO* Córdoba, 1.971

CABANELLAS. Guillermo *REPERTORIO JURIDICO*. Buenos Aires, 1.974.

(8) Entre otros: GUARINO *PROFILO DI DIRITTO PRIVATO ROMANO*.

ALBERTARIO *INTRODUZIONE STORICA ALLO STUDIO DEL DIRITTO ROMANO GIUSTINIANEO* (1.945). CHIAZZESE, *INTRODUZIONE ALLO STUDIO STORICO DEL DIRITTO ROMANO* (1.953). SANCHEZ DEL RIO *NOTAS SOBRE LOS TEMAS GENERALES DEL DERECHO ROMANO* (1.956). WOLF *INTRODUCCION HISTORICA AL DERECHO ROMANO*, 1.953. SCHULZ, *I PRINCIPI DEL DIRITTO ROMANO* (1.946), trad. de PRINZIPIEN DES RISMISCHEN RECHT (1.934) (Arangio-Ruiz).

(9) CHURRUCA, Jesús: *INTRODUCCION HISTORICA AL DERECHO ROMANO*, Biobbo, 1.937.

RICCOBONO, Salvatore: *LINEAMENTI DELLA STORIA E DEL DIRITTO ROMANO*. Milano, 1.949.

KUNKEL, Wolfgang: *LINEE DI STORIA GIURIDICA ROMANA*. Zu. Nápoli, 1.973.

TOPOLSKI, Jerzy: *METODOLOGIA DELLA SICERCA STORIA*. Bolonia, 1.975.

(10) GUARNERI CITATI: *INDICE DELLA PAROLE FRASI E CONSTRUTI SITENUTI INDIZIO DI INTERPOLAZIONE NEI TESTI GIURIDICI ROMANI*. Milano, 1.927.

INDEX INTERPOLATIONUM QUAE IN JUSTINIANI CODICE INESSE DICUMTUR, dirigido por G. Broggin. kölnwien, 1.969.

WOLTERRA: *INDICE DELLA GLOSSE DELLA INTERPOLAZIONI E DELLA PRINCIPALI RICONSTRUZZIONI REGULATE DALLA CRITICA NELLA FONTI PREGIUSTINIANAE OCCIDENTALI*, en *RSDI*, 8 (1.945) y 9 (1.946).

(11) Entre otros D'AREMBERG, SAGLIO, *DICTIONNAIRE DES ANTIQUITES Akademische drut GRAZ- austria*

(12) ALVAREZ SUAREZ, URSICINO: *LA JURISPRUDENCIA ROMANA EN LA HORA PRESENTE*. Madrid, 1.966.

(14) BURDESE, Alberto: *CONSIDERACIONI PRELIMINARI ALLO STUDIO DEL DIRITTO ROMANO*, en *studi DE FRANCISCI*, v. 4, 1.956, pág. 367.

(14) PUGLIESE: *STUDIO E INSEGNAMIENTO DIRITTO ROMANO*. *LABEO*, 1.956, pág. 2.

(15) BARTOSEK ha expuesto su método, con un carácter casi programático, en su trabajo, *COME SI DOVREBBE STUDIARE ATTUALMENTE IL DIRITTO ROMANO. ALCUNE IDEE*, en Studi ARANGIO-RUIZ, I, pág. 317 y sgts. Ha sido ampliamente criticado por GROSSO EN REC. DEGLI SCRITTI. ARANGIO-RUIZ, IURA, 4 (1.953), pág. 130. Las críticas se refieren esencialmente a que esta corriente de investigación no se sitúa en una posición apriorística de libertad. Puede verse amplia bibliografía sobre el tema en IGLESIA CUBRIA: MATERIALISMO HISTORICO Y DERECHO ROMANO. Inf. Jurídica, 1.952.

(16) CABRAL DE MONCADA: ACTUAL CRISE DO ROMANISMO NE EUROPA. Boletín da Facultad de Direito 16 (1.939-4), pág. 246-253.

(17) BURDESE: Op. cit. pág. 367.

(18) GROSSO: PREMESSE GENERALI AL CORSO DI DIRITTO ROMANO. 4 Ed. Turín, 1.960, pág. 8.

(19) SEBASTIAO CRUZ: DIREITO ROMANO. I. Introducao. Fontes. 2 Ed. Coimbra, 1.973.

(20) Ver ZAJTAY, Imbre: LA PERMANENCE DES CONCEPTS DU DROIT ROMAIN en Revue Int. du Droit comparé. 1.966. pág. 353-363.

(21) GROSSO, Giuseppe: PREMESSE GENERALI... pág. 10 y 11.

(22) EMILIO VALIÑO: 110 CASOS DE DERECHO ROMANO Y OTROS EJERCICIOS PRACTICOS. Valencia, 1.976.

(23) LATORRE, Angel: VALOR ACUTAL DEL DERECHO ROMANO, Barcelona, 1.977, pág. 26.

(24) LATORRE, ANGEL: Op. cit. pág. 25.

(25) IGLESIAS, Juan: DERECHO ROMANO: IUVENES Y ANTECESORES, en Estudios J. en homenaje a AL VAREZ SUAREZ.

626) IGLESIAS, Juan: EL DERECHO ROMANO EN NUESTRO TIEMPO. R. D. P. 1.955, pág. 435.

(27) DI MARZO, Salvatore: SULLA ODIERNA TENDENZA DEGLI STUDI ROMANISTICI. IURA 1.955, p. 1. Trabajo escrito en 1.902 pero todavía actual.

(28) Las publicaciones sobre casos prácticos son, naturalmente, muy escasas. No así las referentes a la teoría sobre el casuismo y la jurisprudencia. Hemos de citar los trabajos de EMILIO VALIÑO 110 CASOS PRACTICOS DE DERECHO ROMANO. Valencia, 1.976, y de GARCIA GARRIDO CASUISMO Y JURISPRUDENCIA. Madrid, 1.976.

Por sus especiales utilidades citamos la obra de GUARINO, A. L'ESEGESI DELLA FONTIS DEL DIRITTO ROMANO, Nápoles 1.968 (2 volúmenes). Se trata de un fácil instrumento para el conocimiento del Derecho Romano en su perspectiva introductoria; contiene tablas cronológicas de juristas y emperadores, guía bibliográfica y selección de textos para su ejercitación práctica.

Algunos profesores extranjeros han prestado dedicación a este tipo de trabajos sobre Derecho privado. Así: MAZEAUD, NOUVEAU GUIDE DES EXERCICES PRACTIQUES, París 1.976; BESSONE, Mario, CASI E QUESTIONE DI DIRITTO PRIVATO, 2 ed., Milán 1.976; PIAZZ, GABRIELLO, CONSIDERAZIONI SU CASI PRACTICI DI DIRITTO PRIVATO, Nápoles, 1.971.

Véase también VILLEY, RECHERCHES SUR LA LITERATUR DIDACTIQUE DU DROIT ROMAIN. 1.945.

(29) D'ORS, A. DISCURSO INAUGURAL. Apertura del Curso Académico 1.955-56 en Santiago de Compostela; citado por LALAGUNA, VALOR DE LA JURISPRUDENCIA EN LA ELABORACION CIENTIFICA DEL DERECHO. RCDI, 1.968.

(30) GARCIA GARRIDO. CASUISMO Y JURISPRUDENCIA ROMANA. Madrid, 1.973.

(31) En relación con las ediciones de Fuentes Jurídicas, véase, entre otros, la enumeración exhaustiva que se contienen en: FUENTESECA: DERECHO PRIVADO ROMANO. Madrid, 1.978. GUARINO: DERECHO ROMANO. V.I. Madrid, 1.977, 4 ed. SEBASTIAO CRUZ: DIREITO ROMANO. Introducao. FONTES. I. 2 Ed, Coimbra.